



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, ZIMATLÁN, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 480,504.00
IMPUESTOS	6,500.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
DERECHOS	23,003.00
Alumbrado público	1.00
Aseo publico	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	10,000.00
Licencias y permisos	1.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	10,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	2,000.00
Registro civil	1,000.00
PRODUCTOS	406,001.00
Derivado de bienes inmuebles	6,000.00
Derivados de bienes muebles	400,000.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	45,000.00
Multas	45,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

PARTICIPACIONES E INCENDIOS FEDERALES	3, 376,020.81
Fondo municipal de participaciones	2, 221,637.55
Fondo de fomento municipal	996,530.40
Fondo municipal de compensación	68,547.10
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	89,305.76
 APORTACIONES FEDERALES	 3, 414,072.40
Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal	2, 295,040.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1, 119,032.40
 INGRESOS EXTRAORDINARIOS	 3.00
Empréstitos	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
 TOTAL DE INGRESOS	 \$ 7, 270,600.21

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 4.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de la superficie vendible, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	\$2.00

Artículo 5.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuestos no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

Artículo 8.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 9.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - b. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - c. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - d. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 10.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Artículo 11.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento del precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas de espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 12.- Sera facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de Nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 15.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Recolección de basura en casa – habitación	\$1.00	Predio

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 16.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 25.00
II.Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, De situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y Morada conyugal	\$ 25.00
III.Búsqueda de documentos	25.00
IV.Constancias de Posesión de Bienes	25.00

Artículo 17.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
 DECRETO No. 172

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO CUARTO
 LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 18.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación De inmuebles	\$ 1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO QUINTO
 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 19.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades medicas móviles, clínicas medicas municipales, casa de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Consulta de odontología	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 172

**CAPÍTULO SEXTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 20.- EL Derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Sanitario público	\$ 2.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
REGISTRO CIVIL**

Artículo 21.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- registro de nacimiento	\$ 35.00

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 22.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos de Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Renta de cuartos en el estado de Oaxaca	\$ 500.00	mensual

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 23.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Volteo	\$300.00	por viaje dentro del perímetro Municipal
Retroexcavadora	\$300.00	por hora del perímetro Municipal
Autobús de pasajero	\$40.00	Diario a la Cd. De Oaxaca
Servicio de ambulancia		
- San Antonino a:		
- San Pablo Huixtepec	\$ 400.00	
- Tlacolula	\$ 700.00	
- Oaxaca	\$ 600.00	

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 24.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 25.-El Municipio percibirá aprovechamiento de acuerdo a lo previsto en el título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 26.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II.	Grafiti	\$ 1.00
III.	Por perjuicio y daños al patrimonio del municipio	\$ 1,000.00
IV.	Tirar basura en vía pública	\$ 1.00
V.	Estacionamiento en vía pública	\$ 1.00

Artículo 27.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal de Estado del Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de coordinación Fiscal y el Ramo 33 del presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 31.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 172

Artículo 32.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.172

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.